

Dictamen Núm. 90/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de febrero de 2023 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en moto que atribuye a la existencia de una capa de hielo sobre la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 15 de junio de 2021, el interesado presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída en moto que atribuye a una capa de hielo que ocupaba toda la calzada y que se encontraba sin señalizar.

Expone que el día 7 de enero de 2021 “circulaba en (...) motocicleta (...) en compañía de otros tres motoristas (...) por El Cueto (...) cuando, a la altura del número 22, tras una curva a la derecha, se encuentra de forma

sorpresiva con una capa de hielo que ocupaba toda la calzada”, sin que la misma estuviese “señalizada”, y precisa que “sus compañeros también cayeron”.

Refiere que de los hechos acaecidos se dejó constancia en el atestado instruido por la Policía Local de Siero, quienes recogieron en su informe “la hipótesis del accidente al revisar las declaraciones de heridos y testigos y las marcas de fricción que se observan en la vía pública, junto con el estado de esta a la llegada de los agentes”, reseñándose que “el vehículo debido a una gran placa de hielo en la calzada resbaló en la misma perdiendo el control y cayéndose su conductor a escasa velocidad contra el pavimento de aglomerado asfáltico”, siendo la causa del accidente el “estado de la vía: placa de hielo en todo ancho de la vía”, recogiendo en él que “no hay infracciones imputables” al reclamante.

Indica que “sufrió daños materiales en su motocicleta”, ascendiendo la reparación a 1.656,63 €, y que el siniestro le produjo lesiones por las que fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le diagnostica “luxación acromio-clavicular grado II”. Señala que como “consecuencia de las lesiones (...) causó baja laboral”.

Razona que “el daño causado (...) se debe a una clara imprudencia por parte del Ayuntamiento de Siero al no mantener la vía en óptimas condiciones para los usuarios de la misma, en este caso echando sal, y al no señalizar el tramo donde se produjeron los hechos como de peligrosidad ante la presencia de ‘hielo en la calzada’; tal y como se refleja en el reportaje fotográfico, no existía señal que alertara (...) de la peligrosidad en dicho tramo”. Entiende que concurren “los requisitos de acción u omisión culposa consistente en no adoptar las medidas precisas para evitar daños a terceros (...). Por consiguiente, ha existido un anormal y deficiente funcionamiento de esta Administración./ La causa principal del siniestro es la inexistencia de señalización, así como no adoptar las medidas necesarias para mantener la vía en óptimas condiciones”.

Cuantifica la indemnización solicitada en diez mil ciento cuarenta y cinco euros con trece céntimos (10.145,13 €).

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 7 de enero de 2021, en el que figura el ingreso a las 15:49 horas y el diagnóstico de "luxación acromioclavicular grado II", recomendándosele revisión por Cirugía Ortopédica y Traumatología. b) Informe de una clínica de fisioterapia, de 11 de mayo de 2021, relativo al tratamiento rehabilitador efectuado por el interesado. c) Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos. d) Presupuesto de reparación de la moto.

**2.** Mediante oficio de 15 de octubre de 2021, el Secretario General del Ayuntamiento de Siero traslada al interesado la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Desarrollo y Promoción Económica, Patrimonio, Servicios Públicos Digitales e Innovación por la que se dispone el nombramiento de instructora del procedimiento y la apertura de un período de prueba por un plazo de treinta días.

En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

**3.** El día 25 de octubre de 2021, la representante del perjudicado presenta un escrito en el que interesa la práctica de prueba documental consistente en la incorporación al expediente del atestado completo instruido por la Policía Local de Siero; justificación de las horas y días en los que, entre el 1 y el 8 de enero de 2021, se procedió por parte de los servicios municipales a echar sal en la vía en la que se produjeron los hechos; informe sobre la señalización existente antes de la curva previa al lugar del accidente; aportación de las intervenciones realizadas en dicha vía en referencia a su mal estado por accidentes o quejas en el período temporal mencionado, así como testifical del

representante legal del taller de reparaciones y de los Policías Locales que acudieron al lugar del siniestro.

**4.** Con fecha 9 de noviembre de 2021, la Policía Local del Ayuntamiento de Siero incorpora al expediente diversa información sobre las actuaciones policiales llevadas a cabo en relación con el accidente.

Entre dicha documentación figura la comparecencia de los agentes intervinientes el día 7 de enero de 2021. En ella exponen que “son requeridos por central (Registro de llamadas policial) comunicando que en la carretera de El Cueto, de Lugones, se ha producido un accidente de tráfico donde tres motoristas han resultado con lesiones al resbalar con sus motocicletas con una placa de hielo (...). Se procede a desplazarse hasta el lugar (...) a la mayor brevedad posible (...), observando una ambulancia con dos jóvenes en su interior con lesiones y cuatro motocicletas en la vía pública./ Como consecuencia de lo descrito, circulaban cuatro motoristas por la vía cuando tres de ellos” se encuentran “con la placa de hielo de unos 50 metros de longitud en el carril derecho de la marcha por donde circulaban” y “resbalan cayendo al suelo y provocando tal caída lesiones a dos de ellos y daños en las tres motocicletas”.

Asimismo, consta una diligencia de identificación y testimonio ocular del motorista que abría la marcha antecediendo a los tres que cayeron. Este manifiesta que, “sobre las 15:00 horas del día 07 de enero de 2021, circulaba con (su) motocicleta (...) por la carretera que une la avenida de Oviedo con la avenida de Viella, de Lugones, cuando al llegar a la altura del número 22 de El Cueto” se encontró “con una placa de hielo de unos 40 metros, después de dar una curva a (la) derecha y en un tramo descendente”. Señala que “circulaba en compañía de otros tres motoristas, yendo (...) el primero (...). Iba a una velocidad reducida de 20/30 km/h (...). Después de pasar la mencionada curva, y antes de llegar a la siguiente”, oyó “un fuerte golpe, viendo por el retrovisor cómo se caían (sus) tres compañeros (...). Acto

seguido” llamó “al 112 para informarles de lo acaecido, presentándose más tarde la Policía Local de Siero y la ambulancia”.

Obra también una declaración del ahora reclamante, tomada a las 19:40 horas del día 8 de enero de 2020. Indica que procedían “a tomar una curva a la derecha” tanto él como “otros 3 compañeros” y que en ese momento observa que pierde “el control de (su) motocicleta en la rueda trasera intentando corregirlo, cosa que (le) fue imposible”, cayendo y resbalando “al menos unos diez metros (...) sobre el hielo”.

Finalmente el informe policial recoge, como hipótesis del accidente, que “al revisar las declaraciones de heridos y testigos y las marcas de fricción que se observan en la vía pública, junto con el estado de esta a la llegada de los agentes, el vehículo debido a una gran placa de hielo en la calzada resbaló en la misma perdiendo el control y cayéndose su conductor a escasa velocidad contra el pavimento de aglomerado asfáltico”.

Se acompaña un reportaje fotográfico de la zona en la que tuvo lugar el percance y del estado en el que quedaron los vehículos tras él.

**5.** El día 14 de enero de 2022 emite informe la Ingeniera de Obras Públicas Municipal. En él expone que “dentro de las actuaciones vinculadas con la vialidad invernal, desde el Ayuntamiento se realizan labores de mantenimiento y de prevención en los caminos municipales, encontrándose entre ellas la de ‘echar’ sal (...) ante la previsión de posibles bajadas notables de temperatura./ Evidentemente, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento cuenta con más de 1.500 km de caminos municipales inventariados, resulta imposible en muchas ocasiones abarcar la totalidad de ellos, realizándose dichas labores preventivas en tramos o zonas conflictivos./ Cabe indicar que la fecha en la que se produjo el incidente coincide con las de uno de los temporales de frío y lluvia ocurrido a principios del año 2021, pero al no existir registro de los caminos en los que se actuó con el mantenimiento preventivo quien suscribe no puede aportar más datos”.

**6.** Con fecha 29 de marzo de 2022, el Jefe Accidental de la Policía Local del Ayuntamiento de Siero informa que “en los archivos (...) no constan atestados instruidos por accidentes de circulación acaecidos” en el lugar del siniestro “en los 3 años anteriores al 7 de enero del 2021 a consecuencia de la existencia de placas de hielo en la calzada”.

**7.** A continuación, obra incorporada al expediente la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 26 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso interpuesto por uno de los motoristas implicados en el accidente -el que iba en último lugar en el momento del siniestro- contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños derivados de la caída.

**8.** Mediante oficio de 21 de junio de 2022, la Jefa de la Sección de Patrimonio comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen y advirtiéndole de que en dicho plazo podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

No consta en él que el reclamante haya comparecido en este trámite.

**9.** El día 3 de febrero de 2022, la Jefa de la Sección de Patrimonio elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica que “la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la ‘estándar’ en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado social y democrático de Derecho (...). Según la jurisprudencia, ‘una regla de experiencia nos indica que la existencia de placas de hielo en aquellas circunstancias climatológicas es una posibilidad que todo conductor debe prever’ (...). Partiendo de (...) lo anterior (...) entiende que el daño no es antijurídico, pues el riesgo inherente a la conservación de la vía pública en

condiciones de circulación de los vehículos no ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad jurídica exigibles conforme a la conciencia social”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de junio de 2021, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 7 de enero del mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en relación con los medios de prueba interesados por el reclamante, consta en el expediente que la referida a la declaración de los policías locales que acudieron al lugar del siniestro fue despachada a través del informe complementario de 8 de noviembre de 2011 que firman ambos agentes. Ahora bien, no hay constancia alguna en aquel de que la relativa a la petición de que declare el representante legal del taller de reparaciones se haya evacuado, ni de los motivos por los que se desestima su práctica. Resulta, por ello, obligado recordar aquí que según el artículo 77.3 de la LPAC sólo se podrán “rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”; así pues, aunque fundadas razones avalen una declaración de

improcedencia y/o innecesariedad, la negativa a la práctica de la prueba propuesta debiera llevarse a cabo “mediante resolución motivada”. Dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, la irregularidad reseñada carece de incidencia material, si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, resulta preciso que en la resolución que ponga fin al procedimiento se expliciten los motivos que conducen a la inadmisión de dicha testifical; observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída en moto que se atribuye a una capa de hielo que ocupaba toda la calzada y se encontraba sin señalizar.

Resulta incontrovertida la realidad del siniestro, confirmada por el atestado instruido por la Policía Local. Asimismo, los informes médicos presentados acreditan la realidad del daño físico que se invoca; no obstante, la concreción, y ulterior cuantificación, del daño material no queda probada puesto que, verbigracia, los daños producidos en la motocicleta se pretenden justificar -según la documentación que se adjunta al escrito inicial- únicamente con el presupuesto de reparación, sin aportación ulterior de la correspondiente factura. Esta circunstancia obliga, aunque sólo en el caso de entender que el sentido de la resolución deba ser estimatorio, a efectuar un examen detallado de los conceptos por los que se reclama y su adecuada justificación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no significa automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Como venimos señalando reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad local no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso que el percance tenga por causa eficiente o idónea una inobservancia de las obligaciones que incumben a la Administración.

Al respecto, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017, 95/2018 y 20/2023).

Tratándose aquí de dirimir si la presencia de hielo en la calzada es imputable a un comportamiento omisivo de la Administración, este Consejo viene advirtiendo que no puede exigirse que los servicios de conservación viaria, cuyos medios son limitados, actúen de forma continuada y constante sobre la totalidad de los puntos de la red para evitar la materialización de riesgos, aun cuando aquellos se originen por circunstancias climatológicas previstas de antemano. Por el mismo motivo, tampoco resulta razonable imponer a la Administración la obligada señalización circunstancial de cualquier tramo de la vía susceptible de verse afectado puntualmente por la presencia de hielo o nieve, máxime en época invernal en la que estas circunstancias

pueden ser ordinarias o habituales. Son los conductores los que han de extremar las precauciones en la conducción en escenarios que, conocidamente, propician la aparición de heladas, mientras que lo que ha de demandarse de los servicios públicos de mantenimiento invernal es la diligencia precisa para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto (por todos, Dictámenes Núm. 93/2012 y 290/2020). En el mismo sentido, hemos señalado también que “no resulta exigible que la Administración elimine de forma inmediata cualquier placa de hielo que pueda aparecer a lo largo de toda la red pública de carreteras” (entre otros, Dictamen Núm. 205/2011).

Por su parte, la jurisprudencia ha considerado en alguna ocasión que los estándares de seguridad exigibles se incumplen cuando en una carretera de la red general -no local o secundaria- existen tramos de especial peligrosidad carentes de señalización del peligro de heladas y se han omitido los deberes de vigilancia debida en atención a la época invernal cuando la aparición de hielo resulta previsible y ello provoque como resultado la formación de placas de ciertas dimensiones cuyas consecuencias no puede evitar un conductor, ni siquiera extremando su cautela en la conducción (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de noviembre de 2007 -ECLI:ES:TSJCL:2007:5703-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª).

En el asunto sometido a nuestra consideración, el accidente se produce cuando el interesado, circulando por una carretera local en motocicleta y acompañado por otros tres motoristas, deja atrás una curva a la derecha, encontrándose con una capa de hielo que ocupaba una amplia zona de la calzada y no se hallaba debidamente señalizada. Con base en ello, sostiene que el daño causado “se debe a una clara imprudencia por parte del Ayuntamiento de Siero al no mantener la vía en óptimas condiciones para los usuarios de la misma, en este caso echando sal, y al no señalar el tramo donde se produjeron los hechos como de peligrosidad ante la presencia de hielo en la calzada”.

Entre la documentación que refleja las actuaciones policiales practicadas constan las afirmaciones vertidas por los agentes intervinientes, cuya reconstrucción de los hechos permite determinar que tres de los cuatro motoristas que circulaban por la vía se habrían encontrado con una placa de hielo de unos 50 metros de longitud en el carril derecho de su marcha, resbalando y cayendo al suelo. Asimismo, figuran las declaraciones efectuadas por el motorista que abría la marcha -que no se vio implicado en el incidente, aunque fue testigo del mismo- que concreta que el accidente se produjo “sobre las 15:00 horas del día 07 de enero de 2021”, cuando circulaba por la carretera y “al llegar a la altura del número 22 de El Cueto” se encontró con “una placa de hielo de unos 40 metros, después de dar una curva a (la) derecha y en un tramo descendente”; que “iba a una velocidad reducida de 20/30 km/h”, y que tras “pasar la mencionada curva, y antes de llegar a la siguiente”, oyó “un fuerte golpe, viendo por el retrovisor cómo se caían (sus) tres compañeros”. Finalmente, obra la declaración del ahora reclamante en la que manifiesta que “se dirigía de La Corredoria (...) hacia Infiesto” cuando decidieron “circular por la vía que une Lugones con Viella y llevando circulado aproximadamente 1 km” proceden “a tomar una curva a la derecha”, momento en el que observó que perdió “el control de su motocicleta en la rueda trasera intentando corregirlo, cosa que fue imposible”, cayéndose al suelo y resbalando “al menos unos 10 metros la motocicleta sobre el hielo”.

Por otro lado, el informe de la Ingeniera de Obras Públicas Municipal expone que “se realizan labores de mantenimiento y de prevención en los caminos municipales, encontrándose entre ellas la de ‘echar’ sal (...) ante la previsión de posibles bajadas notables de temperatura”, si bien, “teniendo en cuenta que el Ayuntamiento cuenta con más de 1.500 km de caminos municipales inventariados, resulta imposible en muchas ocasiones abarcar la totalidad de ellos, realizándose dichas labores preventivas en tramos o zonas conflictivos”. Asimismo, refiere que la fecha en la que se produjo el suceso coincide con uno de los temporales de frío y lluvia ocurrido a principios del año 2021.

Obra también en el expediente un informe de la Jefatura de la Policía Local de Siero en el que se deja constancia de que en el concreto lugar en el que tuvo lugar el incidente y durante los 3 años anteriores a este no figura registrado ningún accidente de circulación a consecuencia de la existencia de placas de hielo en la calzada.

Planteada en tales términos la controversia, procede entrar en el fondo del asunto.

En primer lugar, en cuanto a la ausencia de señalización de la peligrosidad por la presencia de hielo, debemos señalar que el percance tiene lugar el día 7 de enero de 2021, y se constata con facilidad que el 5 de enero de 2021 -y para el día 6 de enero y siguientes- la Agencia Estatal de Meteorología emitió un aviso especial por temporal de viento, lluvias fuertes y nevadas copiosas, vinculadas a la que se denominó “Borrasca Filomena”. Los fenómenos climatológicos anunciados se concentraron en el período comprendido entre los días 6 y 10 de enero de 2021, siendo especialmente destacable la nevada ocurrida en el interior peninsular los días 8 y 9 de enero (considerada por la mencionada Agencia Estatal como “histórica” por los registros que llegaron a alcanzarse). En este marco, el miércoles 6 de enero se actualiza el Aviso Especial (02/2021), indicando que las temperaturas continuarían siendo muy bajas y que la cota de nieve se situaría en torno a los 200-400 metros en la mitad norte del país; posteriormente, el jueves 7 de enero se actualiza el Aviso Especial (03/2021), señalando como fenómeno más significativo para los días siguientes la existencia de intensas heladas nocturnas.

Lo hasta aquí expuesto permite aseverar que nos encontramos ante unas circunstancias meteorológicas manifiestamente inhabituales y extraordinarias. Ese carácter episódico o puntual y el hecho de que -a tenor de los informes de la Policía Local- en ese lugar y durante los tres años precedentes no se hubiese registrado ningún accidente de circulación relacionado con la existencia de placas de hielo en la calzada obligan a descartar una omisión o defecto en la debida señalización fija por parte de la

Administración (en consonancia con lo declarado al respecto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3406-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.<sup>a</sup>), quedando igualmente al margen de todo juicio de razonabilidad pretender que en tales circunstancias la Administración debiese atender, rauda y prestamente, a una señalización móvil en un Ayuntamiento con más de 1.500 km de caminos municipales inventariados, a tenor del informe emitido por la Ingeniera de Obras Públicas Municipal.

En segundo lugar, y en relación con la obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas para su utilización, ya hemos indicado que el deber de mantener las vías en condiciones de seguridad para la circulación ha de atemperarse a unos parámetros de razonabilidad y no alcanza al extremo de eliminar de forma inmediata y perentoria cualquier inconveniente u obstáculo, siendo preciso atender a su entidad y al momento en el que aparece. Sobre este extremo, el informe de la Ingeniera de Obras Públicas Municipal refiere que desde el Ayuntamiento se realizan “labores de mantenimiento y de prevención en los caminos municipales, encontrándose entre ellas la de ‘echar’ sal (...) ante la previsión de posibles bajadas notables de temperatura”, advirtiéndose, eso sí, que los “más de 1.500 km de caminos municipales inventariados” impiden “en muchas ocasiones abarcar la totalidad de ellos, realizándose dichas labores preventivas en tramos o zonas conflictivos”.

Al respecto debe ponderarse, tal como razona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:440- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), que “en los casos en que tenga lugar una incidencia inusual, garantizándose la conservación habitual del viario, y no exista un lapso temporal de permanencia del peligro en la misma que permita su detección y corrección (aceite, hielo, gravilla, etc.), no podrá exigirse responsabilidad a la Administración titular del mismo. Ahí se agota el deber de mantener la calzada en condiciones de seguridad”. En suma, no constando accidentes en los años

previos y enfrentándonos a un fenómeno atmosférico puntual o extraordinario, ha de concluirse que no era exigible a la Administración la labor de mantenimiento que el reclamante postula en una vía comarcal o secundaria.

El evento dañoso se incardina así en la esfera del riesgo que asume el motorista cuando circula en condiciones adversas por un camino municipal, pues la presencia de hielo en la calzada era previsible y la placa formada sorteable por el conductor.

Por lo que atañe a la previsibilidad de la presencia de hielo, en las condiciones meteorológicas anteriormente referidas y tras los constantes avisos por parte de las entidades públicas competentes (el miércoles 6 de enero la Agencia Estatal de Meteorología avisa de que las temperaturas continuarán siendo muy bajas y para el jueves 7 advierte de intensas heladas) era esperable la presencia de hielo en las zonas sombrías de la calzada, máxime en aquellos puntos del viario que no poseen el carácter de arterias principales para la circulación y, por ende, no prioritarios a la hora de proceder a la adopción de medidas preventivas o correctivas. Tal como vienen reiterando los Tribunales, “una regla de experiencia nos indica que la existencia de placas de hielo en aquellas circunstancias climatológicas es una posibilidad que todo conductor debe prever” (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:1357-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), pues “para un conductor medio es previsible que ante las bajas temperaturas (...) se puede formar o haber incluso hielo en la calzada” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de noviembre de 2015 -ECLI:ES:TSJGAL:2015:8585-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª).

En cuanto a la posibilidad de evitar el peligro inherente a la presencia de la capa de hielo, a la vista del reportaje gráfico incorporado al expediente y las observaciones de los agentes de la fuerza pública la placa de hielo afectaba al “carril derecho de la marcha”, no a “toda la calzada”, como afirma el reclamante, y no “se encuentra de forma sorpresiva” al dar la curva a la derecha, sino que es perceptible antes de efectuar tal maniobra; máxime

teniendo en cuenta que el percance sucede, según las declaraciones del motorista que abría el grupo y testigo de la caída de los restantes, a las 15:00 horas, esto es, a plena luz del día. Precisamente el motorista que circulaba en primer lugar superó el obstáculo sin precipitarse al suelo, siendo testigo de la caída de sus compañeros. Tanto la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 26 de abril de 2022 (por la que se desestima el recurso interpuesto por uno de los motoristas implicados en el accidente -concretamente, el que iba en último lugar- contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños derivados de la caída) como la declaración del motorista que abría la marcha -incorporadas ambas al expediente- constatan que este no se vio implicado en la caída múltiple, y el hecho de no haber indicios de que los accidentados infringiesen los límites de velocidad no supone que esta fuera adecuada a la luz de las concretas circunstancias de la vía, debiendo tener presente que el artículo 21.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala que “El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En definitiva, no ha quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público local concernido, pues no es exigible al Ayuntamiento un estándar de eficacia que evite la formación de hielo en una carretera comarcal o advierta de su puntual presencia.

Finalmente, debe señalarse que la referida Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 26 de abril de 2022 desestimó

el recurso interpuesto por uno de los motoristas implicados en el accidente del que trae causa el expediente sometido a dictamen contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en relación con los mismos hechos, concluyendo que no hubo omisión de ningún específico deber de conservación al no resultar exigible “tan pronta intervención” en “período invernal” y en “una vía pública que no forma parte de la red principal”, máxime considerados “los más de 1.400 kilómetros de caminos municipales existentes”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.